

ANT: - Of. Ord. N°4747 del 11/10/2022 de la Subsecretaría de Salud Pública, Ministerio de Salud.

- Res. Ext. N°202299101813 del 12/10/2022 de la Dirección Ejecutiva del SEA.

MAT: Impugnación y solicitud de medidas cautelares ante modificación sustancial.

Santiago, 17 de octubre de 2022.

Sra. Valentina Durán Medina,

Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA),

Presente:

Junto con saludarla, y esperando se encuentre usted bien, estando dentro de plazo y en el marco del Recurso de Reclamación (PAC) atingente al proyecto “Ampliación S/E El Avellano”, comuna de Los Ángeles, Región del Biobío, cuyo proponente es Compañía General de Electricidad S.A., vengo a impugnar tanto el Of. Ord. N°4747 del 11/10/2022 que corresponde al informe de la Subsecretaría de Salud Pública, como la Res. Ext. N°202299101813 del 12/10/2022 emitida por la Dirección Ejecutiva del SEA (específicamente su División Jurídica) que da por evacuado el informe y por acompañado el documento ingresado al expediente electrónico del proyecto por parte del titular en respuesta a la reclamación en comento, denunciando, a su vez, modificaciones sustanciales en la ejecución del mismo y solicitando medidas cautelares.

1) En el Of. Ord. N°4747 de la Subsecretaría de Salud Pública, se constata que la autoridad no se hace cargo del fondo de la reclamación toda vez que, en su respuesta, no aborda la urgente necesidad de realizar un estudio de base sobre el medio humano como solicito, para conocer si la operación de la S/E El Avellano ha producido, a la fecha, alguno de los efectos sumamente perjudiciales sobre la salud de la población que reside aledaña al emplazamiento

del proyecto (cánceres de todo tipo, tumores, leucemias, problemas neurológicos, neuroconductuales, suicidios, daño en el *imprintig epigenético*, etc.), denunciados por la Universidad de Chile para exposición a CEM en índices mayores a 0,1 y 0,2 μT (micro Tesla).

La realización de un estudio de base sobre el medio humano es de suma importancia por cuanto el titular en su informe del 29/07/2022 reconoce haber obtenido resultados de hasta 9,17 μT en los límites del predio. Si bien es cierto, esto se encuentra dentro de los rangos que permite la norma de la ICNIRP -que invoca tanto el titular como el mismo subsecretario-, no logra este último demostrar convincentemente en el ordinario impugnado, ni con su retórica discursiva ni con bibliografía alguna, que lo denunciado por el profesor A. Tchernitchin no esté ocurriendo a la población directamente expuesta, como visibilizo con el acto recursivo respecto al que se le solicita pronunciarse.

Es más, en el segundo párrafo del literal h), el subsecretario reconoce que, en este caso, el *"campo magnético fuera de la subestación será del orden de 0,2 [micro Tesla]"*, por lo que da a entender con esto que reconoce, tácitamente, que habrá momentos en que el campo magnético que envolverá a la población directamente afectada superará aquel valor.

En el tercer párrafo del mismo literal, el subsecretario reconoce, además, que esto habría sido estimado en base a *modelaciones* respecto al estudio de otro centro, cuando dice que *"el proponente no detalló la información utilizada en el análisis, que permitió establecer que los datos de este estudio eran replicables al caso en evaluación"*. Esta confusión o falta de certeza respecto a la CEM efectiva que produce la operación del proyecto y que, eventualmente, aumentará con la ampliación a un triple de la capacidad actual, lleva a que en el futuro las emisiones de radiación electromagnética pudieran ser mayores incluso a los 9,17 μT declarados por el titular para los límites del predio.

La confusión crece cuando el subsecretario admite desconocer si las emisiones consideradas corresponden a generadores o a toda la estación transformadora o subestación, cuando señala al final de dicho párrafo que *"el dato utilizado para estimar la inducción magnética, podría considerar las emisiones de toda la subestación (Estación Transformadora) y no exclusivamente de los transformadores (2x30MVA)"*. Por lo tanto, se comprueba que existe total desconocimiento por parte de la autoridad en cuanto a los niveles

de radiación a que estará expuesta la población que vive aledaña al predio, como así de los efectos acumulados a la fecha por la operación de la subestación (línea de base sobre el medio humano).

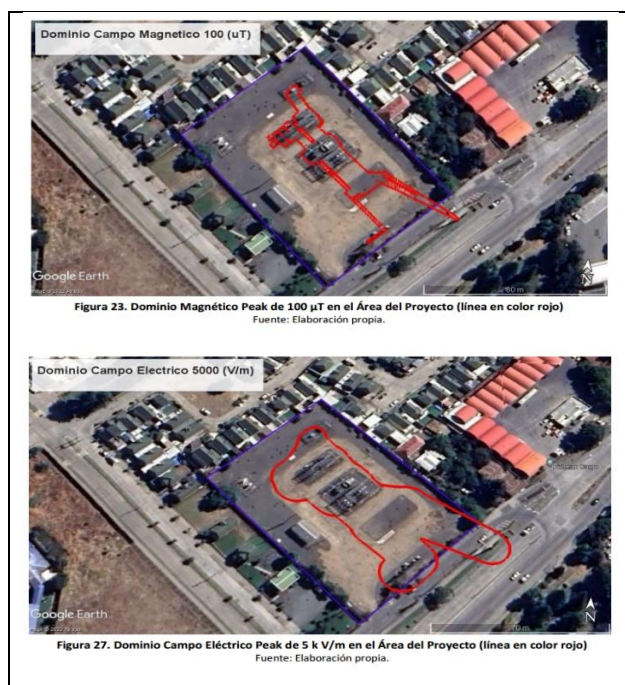
En cuanto a la urgencia de la realización por parte del titular de un EIA que incorpore un estudio de base sobre el medio humano solicitada en la reclamación, tenemos que el subsecretario en el literal i) del ordinario impugnado no sólo no se hace cargo de dicha solicitud, sino que, incluso, la desconoce u oculta, cuando dice que *"no se acreditó en el proceso, ni fue solicitada, una memoria de cálculo o detalle de los datos de entrada"*. Si bien se puede inferir que esto lo señala en cuanto al contenido de la Adenda Ciudadana y cómo en ésta el titular aborda el tema de la CEM, tenemos que la solicitud de pronunciamiento especial (Ord. N°202299102517 de fecha 23/06/2022 y N°202299102686 del 12/08/2022, ambos de la Dirección Ejecutiva SEA) le obliga a referirse al contenido de la reclamación, lo que no hace, obligándome a impugnar su elusiva respuesta. Es decir, considerando que el proceso PAC no ha finalizado, toda vez que la reclamación aún está en trámite, el subsecretario debió referirse a lo que en ella solicito, a saber, la necesidad de exigir la realización de un EIA que integre la línea de base sobre el medio humano.

2) En la Res. Ext. N°202299101813 del 12/10/2022 emitida por la Dirección Ejecutiva del SEA (específicamente por su División Jurídica) que da por evacuado el informe y por acompañado el documento ingresado al expediente electrónico del proyecto por parte del titular en respuesta a la reclamación, tenemos que al hacerlo el SEA admite un informe donde el titular no sólo se remite a repetir casi mecánicamente la información contenida en la DIA cuestionada, sino que, cercenando el contenido de la reclamación misma, pretende distraer a la autoridad ambiental al eludir el tema de fondo que no es sólo la denuncia de riesgo de daño irreparable a la salud de la población aledaña al predio ante niveles de CEM mayores a 0,1 y 0,2 μ T (reconociendo incluso niveles por mucho mayores a las afueras del predio), sino, también, la necesidad de que entregue información respecto a los proyectos futuros o en carpeta, mencionados en el ICSARA Ciudadano como El Avellano – Los Varones (*"se extiende la barra de 66 kV con espacio para al menos 2 nuevos paños de línea, los que serán utilizados para la conexión de la línea 2x66 kV El Avellano – Los Varones (proyecto futuro a realizar por un tercero)"*), y en el ICE como Manso de Velasco – El Avellano (*"los que*

serán utilizados para la conexión de la línea 2x66 kV Manso de Velasco – El Avellano”), que aumentarían aún más la CEM del proyecto en lo futuro, por lo que deberían ser considerados en la presente evaluación.

Por lo tanto, la resolución impugnada permite que el titular eluda lo exigido en la reclamación en cuanto a la necesidad de realización de un EIA que contenga un estudio de la línea de base del medio humano, permitiendo, además, la segmentación del proyecto al aceptar que el titular no incorpore información respecto a la infraestructura total que proyecta para la subestación.

Por otra parte, en la impugnada la Dirección Ejecutiva admite la nueva información entregada por el titular (de la que adolecía la DIA) en cuanto a entregar una modelación del campo electromagnético siendo que, según se puede apreciar en las imágenes siguientes, su proyección para desestimar afectación a la población aledaña por causa de CEM se basa en la situación de la subestación previo a su ampliación.



Imágenes contenidas en el informe del titular en respuesta a la reclamación (figura 23 en pág. 25, y figura 27 en pág. 29), se aprecia una modelación que NO CONTEMPLA LA AMPLIACION

Es decir, con la resolución impugnada la Dirección Ejecutiva del SEA permite que el titular eluda, descaradamente, el aumento de la CEM que generará la ampliación de su proyecto a un triple de la capacidad actual.

Además, como se puede apreciar en dicho informe del titular, vemos que se suma ahora un nuevo riesgo para los afectados directos que colindan con la subestación, debido a que la empresa ha elevado la *pandereta perimetral* con una "ingeniería" que, como se observa en la imagen siguiente, no parece considerar vientos fuertes ni posibles temblores.



Imagen contenida en el informe del titular en respuesta a la reclamación (Figura 8, pág. 14)

Es decir, con la resolución impugnada la Dirección Ejecutiva permite que el titular ponga en riesgo impunemente a la población aledaña no sólo en cuanto al desconocimiento de la CEM de su proyecto sino, también, en cuanto a la negligente ejecución de las obras se refiere.

3) Denuncia de modificaciones sustanciales al proyecto en la ejecución de las obras. Como podemos ver, tanto en el Anexo 12 Campos Electromagneticos como en la Adenda Ciudadana, el titular incluyó un plano del detalle de las nuevas instalaciones (obras de

ampliación proyectadas), que incluía en recuadros rojos los equipos que serían reemplazados y los nuevos paños que serían construidos, tal como se observa en la siguiente imagen:

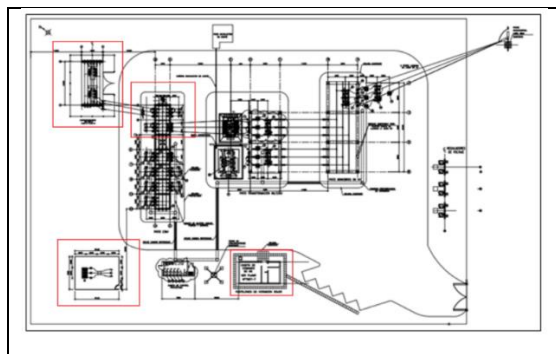


Imagen de las nuevas instalaciones presentada por el titular en Anexo 12 y en Adenda Ciudadana (Figura 1
Detalle de nuevas instalaciones)

Sin embargo, al comparar las imágenes presentadas por el titular en su respuesta a la reclamación (las que han sido integradas a la evaluación por la impugnada), con una imagen satelital actualizada, vemos que se pueden observar modificaciones sustanciales que no corresponden con lo declarado por el titular:



Imagen satelital actualizada muestra obras que no corresponden a lo declarado por el titular en el *detalle de nuevas instalaciones*, por lo que se trataría de MODIFICACIONES SUSTANCIALES al proyecto aprobado.

POR LO TANTO,

SOLICITO A UD. no sólo reiterar la solicitud de pronunciamiento especial a la Subsecretaría de Salud Pública para que se refiera al contenido de la reclamación, sino también, en vista de que el titular no ha respetado la RCA que le autoriza a ejecutar las obras declaradas, lo que significa que ha realizado modificaciones sustanciales al proyecto, solicito medidas cautelares que incluyan la inmediata paralización total de las obras con orden de no innovar, la suspensión de los efectos producidos por la Resolución Exenta N°20220800172 del 18 de Abril de 2022, que califica favorablemente el proyecto “Ampliación S/E El Avellano”, y la devolución de los antecedentes al titular para que presente en lo futuro un EIA que contemple un estudio de la línea de base del medio humano, los proyectos en carpeta de futuras ampliaciones o conexiones (Los varones - Manso de Velasco) y las razones u objetivos de las modificaciones sustanciales que habría ejecutado al proyecto aprobado originalmente.



Hans C. Labra Bassa

Rut. 13.266.941-4

hanslabra@gmail.com

- Santiago de Chile, lunes 17 de octubre de 2022 -